

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

# legis

Bogotá D. C. dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).  
Aprobado según Acta de Sala No. 106 de la misma fecha.  
Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Asunto: Abogado en consulta



## ASUNTO

Procede la Sala a conocer en grado Jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre el 6 de diciembre de 2018,<sup>1</sup> mediante la cual sancionó con **CENSURA** al abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY** como autor responsable de la falta prevista en el numeral 2<sup>o</sup> del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

## ANTECEDENTES FÁCTICOS

La presente tuvo su origen en la queja interpuesta por el abogado Miguel Antonio Romero Moreno, para que se investigara la presunta falta en que pudo incurrir el abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY**, en el trámite del proceso ordinario de responsabilidad médica No. 2012-00231, seguido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo Sucre.

Expuso que, la señora Enith Pineda Castillo, el 4 de marzo de 2011, le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su fin el proceso ordinario de responsabilidad civil contra Salucoop E.P.S y Julio Cesar Anichiarico Cecere. Una vez interpuso

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Doctor Mauricio Andrés Coronel Sossa en Sala dual con el Magistrado Emiro Eslava Mojica decisión vista a 73 al 87 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas: 2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

la demanda, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo bajo el No. 2012-00231.

Con ocasión del referido encargo, suscribió con la demandante, contrato de prestación de servicios profesionales, en el que pactaron por concepto de honorarios profesionales el veinticinco (25) % de las resultas del proceso, más las agencias en derecho a favor del abogado Miguel Romero Moreno. Refirió que, el 8 de mayo de 2014, el despacho judicial de conocimiento, profirió sentencia favorable a la señora Enith Pineda Castillo.

Enfatizó que, el 14 de enero de 2015, solicitó al despacho judicial la ejecución de la sentencia, así como el decreto de medidas cautelares contra el demandado Julio Cesar Anichiarico Cecere, y en efecto, así procedió el Juzgado de Conocimiento. Preciso que sus actuaciones al interior del proceso fueron decorosas y eficaces, al punto de obtener la declaración de responsabilidad y las medidas cautelares contra los demandados.

Agregó que, como la demandada Salucoop E.P.S. entró en proceso de liquidación, la señora Enith Pineda Castillo, de manera inconsulta le revocó el poder y procedió a hacer valer sus acreencias dentro del proceso liquidatorio. En fecha posterior -sin precisar-, el despacho judicial se pronunció aceptando la revocatoria. Además en la providencia reconoció al abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY**, como nuevo apoderado para actuar al interior del asunto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Advirtió que, la señora Enith Pineda Castillo se negó a cumplir con lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, sin que le haya pagado los honorarios profesionales, y a pesar de ello, le confirió poder al abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY**, quien actuó en el asunto sin contar con paz y salvo expedido por él, configurándose en tales circunstancias, la falta disciplinaria prevista en el artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Con la queja no aportó pruebas. No obstante, solicitó oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, para remitir el expediente No. 2012-00231-00, seguido contra SaludCoop E.P.S y Julio Cesar Anichiarico Cecere.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.**

**Actuación preliminar.** Por auto de 3 de febrero de 2017<sup>3</sup>, el Magistrado instructor ordenó acreditar la calidad de abogado del disciplinable, y obtener el certificado de los antecedentes disciplinarios del abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY**.

**Acreditación de condición de abogado y apertura de proceso.** Una vez el Seccional acreditó la condición de abogado del doctor **JESÚS MARÍA**

---

<sup>3</sup> Folio 11 del cuaderno de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

**CONTRERAS CURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.530.600, y tarjeta profesional vigente No. 163.658 del Consejo Superior de la Judicatura, la Magistratura instructora, mediante auto de 6 febrero de 2017<sup>4</sup>, decretó la apertura de proceso disciplinario. También convocó a los sujetos procesales a la celebración de la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 20 de junio de 2017.

**Audiencia de pruebas y calificación provisional.** Dicha etapa pudo llevarse a cabo en las sesiones de 20 de junio<sup>5</sup>, y 15 de noviembre de 2017,<sup>6</sup> y 18 de abril<sup>7</sup> de 2018, respectivamente. En la primera instalación, compareció el investigado y el quejoso. No asistió el agente del Ministerio Público. El Magistrado dio lectura de la queja, escuchó en ampliación de la misma a Miguel Antonio Romero Moreno. También el investigado rindió versión libre y el despacho ordenó la práctica de pruebas.

### **Ampliación de queja de Miguel Antonio Romero Moreno.<sup>8</sup>**

La Magistrada interrogó a Miguel Antonio Romero Moreno, para que informara su deseo de ratificarse respecto de la queja presentada contra **JESÚS MARÍA**

---

<sup>4</sup> Folio 11 del cuaderno de primera instancia

<sup>5</sup> Folio 26 al 31 del cuaderno de instancia

<sup>6</sup> Folios 42 al 49 del cuaderno de instancia

<sup>7</sup> Folios 57 al 62 del cuaderno de instancia

<sup>8</sup> Récord 3:00 del audio de la audiencia de pruebas y calificación provisional de 20 de junio de 2017



**CONTRERAS CURY.** Señaló que se ratificaba en todo del libelo interpuesto, al tiempo, consideró no tener motivos para ampliarla o reformarla.

### **Versión libre de Jesús María Contreras Cury.<sup>9</sup>**

Expuso que el quejoso inició proceso ordinario de responsabilidad médica contra la E.P.S SaludCoop y el médico Julio Cesar Anicharico Ceceres. Preciso que, el abogado Miguel Antonio Romero Moreno fue negligente en esa actuación, por cuanto obtuvo sentencia el 8 de mayo de 2014, solo hasta el 14 de enero de 2015, adelantó la gestión para cobrar ejecutivamente los valores reconocidos, situación concomitante con el proceso liquidatorio de la E.P.S SaludCoop.

Refirió que, con ocasión de la indiligencia del quejoso, este tuvo inconvenientes con la señora Enith Pineda Castillo, quien decidió revocarle el poder, circunstancias que consideró como justa causa para actuar en el mentado proceso de responsabilidad médica. Agregó haber actuado después que la mandante le revocó el poder al quejoso, por lo que no cometió falta disciplinaria. Una vez el despacho escuchó la versión libre, decretó las siguientes pruebas: (i) oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo Sucre, para que remita copia íntegra del proceso ordinario de responsabilidad civil radicado con No. 2012-00231-00, y (ii) escuchar en declaración a la señora Enith del Socorro

---

<sup>9</sup> Récord 12:20 del audio de la audiencia de pruebas y calificación provisional de 20 de junio de 2017



Pineda Castilla. La Magistrada dispuso continuar la audiencia el 15 de noviembre de 2017.

En la fecha indicada se reanudó la diligencia. Compareció el investigado. No asistió el quejoso, ni el agente del Ministerio Público. La Magistrada hizo un recuento de la actuación, ordenó incorporar las copias enviadas por el Juzgado Tercero del Circuito de Sincelejo. Además escuchó en declaración a la señora Enith del Socorro Pineda Castilla.

#### **Declaración de Enith del Socorro Pineda Castilla.**

Expuso haber revocado el poder al abogado Miguel Antonio Romero Moreno debido a su negligencia, mal comportamiento y enemistad ocasionada por discrepancias en razón de los honorarios y las agencias en derecho pactadas con este. También dijo que junto con la revocatoria, solicitó la regulación de los honorarios profesionales del quejoso, acorde el tiempo en el que estuvo al frente del proceso.

Manifestó que el profesional Romero Moreno, cuando suscribió con ella el contrato de prestación de servicios, este se aprovechó de su falta de conocimiento jurídico, para introducir en el acuerdo una cláusula en la que cedía a favor del apoderado lo equivalente a las costas del proceso. Enfatizó haber sufragado todos los gastos del proceso, desde las copias hasta los viáticos.



Advirtió no poder conciliar con la parte demandada, debido a las diferencias con el quejoso, por cuanto todo el dinero que estos ofrecieron, prácticamente tendría que entregárselo abogado Miguel Antonio Romero Moreno.

Una vez la Magistrada culminó con la práctica de la prueba, suspendió la audiencia y dispuso continuarla el 18 de abril de 2018, fecha en que calificó provisionalmente la conducta del investigado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY**, con la formulación de cargos

**Formulación de cargos.** En desarrollo de la sesión, una vez recaudado el acopio probatorio, la Magistrada *a quo* consideró que era del caso calificar provisionalmente la conducta del investigado. Inició con un breve resumen de los hechos expuestos en la queja. La judicatura precisó la situación fáctica, realizó la valoración probatoria y dispuso formular pliego de cargos.

**Único Cargo.** Se imputó al abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY**, la probable violación, del deber de no aceptar poder en un asunto, hasta tanto no se haya obtenido paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada, consagrado en el numeral 20° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por haber incurrido presuntamente en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2° del artículo 36 *ejusdem*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Tuvo como sustento la imputación, por cuanto presuntamente el investigado, el 25 de enero de 2016, aceptó el poder conferido por la señora Enith del Socorro Pineda Castilla, para que la representara judicialmente en el proceso de responsabilidad médica que se tramitaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, bajo el No. 2012-00231-00. No obstante, el abogado **CONTRERAS CURY**, consintió tal designación sin que mediara paz y salvo del colega Miguel Antonio Romero Moreno, quien venía fungiendo como apoderado de la demandante Pineda Castilla.

A continuación, el despacho decretó como prueba la obtención de los audios de la audiencia del incidente de regulación de honorarios celebrada el 1° de marzo de 2017 al interior del proceso 2012-00231. Como quiera no se tuvieron pruebas adicionales por practicar, el Magistrado<sup>10</sup> suspendió la diligencia y fijó para el 19 de julio de 2018, llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

**Audiencia de juzgamiento.** – Se llevó a cabo en la fecha indicada. Compareció el abogado investigado y el agente del Ministerio Público. No asistió el quejoso. El despacho ordenó incorporar como prueba un cd aportado por el disciplinado, que corresponde a la audiencia celebrada al interior del trámite incidental. El Magistrado ordenó que los intervinientes presentaran los alegatos de conclusión.

---

<sup>10</sup> Para la audiencia de Juzgamiento fungió como Magistrado el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez. (Acta de audiencia a folio 70 del cuaderno de primera instancia.)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Intervino el investigado, quien sostuvo que, el 18 de enero de 2016, la señora Enith del Socorro Pineda Castilla, presentó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, solicitud con la que pretendía la revocatoria del poder al abogado Miguel Antonio Romero Moreno, por cuanto había entre estos, discrepancias respecto de los honorarios profesionales pactados, situación que impedía la relación cliente abogado.

Expuso que, el 25 de enero de 2016, el despacho judicial profirió auto en el que aceptó la revocatoria del mandato, sin que se interpusieran los recursos, y diez (10) días después hizo un requerimiento para darle impulso al proceso, el cual se encontraba estancado por la discusión que había entre el quejoso y la demandante. En tales circunstancias, consideró no haber violado el régimen disciplinario de los abogados, porque solo hasta después de ejecutoriada la revocatoria aceptó el poder.

Por su parte, el agente del Ministerio Público no presentó alegatos de conclusión, debido a su inasistencia a la audiencia de prueba y calificación provisional. Una vez el Magistrado escuchó las alegaciones, dispuso que el asunto ingresara al despacho para proferir sentencia, conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

### **DE LA SENTENCIA SANCIONATORIA**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Mediante sentencia de 6 de diciembre de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, sancionó con **CENSURA** al abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY**, tras hallarlo disciplinariamente responsable de incurrir en la falta prevista en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Consideró el *a quo*, que el inculpado aceptó la gestión profesional de representar a la señora Enith del Socorro Pineda Castilla, al interior del proceso No. 2012-00231, sin mediar paz y salvo o autorización del colega que lo antecedía, en este caso, el abogado Miguel Antonio Romero Moreno. Contrario, el disciplinado actuó en contravía de la observancia de sus deberes profesionales, por cuanto, sin que mediara justificación, intervino en un asunto profesional, que otro abogado tenía a cargo, sin que este lo autorizara.

Desatendió las exculpaciones del disciplinado consistente en la difícil relación entre el quejoso y la parte demandada en el proceso de responsabilidad médica, debido a que este tipo de circunstancias no lo habilitaba para ingresar a la causa sin obtener paz y salvo. Enseguida señaló que, le era exigible al abogado investigado un comportamiento distinto, máxime si se trata de una persona que por sus condiciones sociales y profesionales puso conducirse conforme a derecho.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Finalmente, respecto de la sanción, adujo que, de acuerdo a la modalidad de conducta, imputada a título de dolo, habida cuenta que el abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY** voluntariamente ejerció al interior del proceso judicial, a sabiendas que litigaba otro apoderado; la ausencia de antecedentes disciplinarios, así como la trascendencia social de la conducta, la Sala de instancia consideró imponerle la sanción de **CENSURA** en el ejercicio de la profesión.

### DE LA CONSULTA

Notificada la sentencia personalmente al abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY** el 21 de enero de 2019,<sup>11</sup> este no interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Acto seguido, por oficio No. 2017-00029- 0988 MASC de 14 de febrero de 2019<sup>12</sup>, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, remitió el expediente a esta Corporación, para surtir el grado jurisdiccional de consulta, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

### ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

---

<sup>11</sup> Folio 87 reverso del cuaderno de instancia.

<sup>12</sup> Folio 1 del cuaderno de segunda instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Mediante auto de 30 de abril de 2019<sup>13</sup>, el Magistrado que funge como ponente avocó el conocimiento del proceso, y dispuso que por Secretaría Judicial se comunicara a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial; allegar los antecedentes disciplinarios del investigado, e informar si contra este cursan o cursaron otros procesos en esta instancia por los mismos hechos.

El representante del Ministerio Público se notificó personalmente de la providencia el 7 de junio de 2019,<sup>14</sup> y presentó el concepto respectivo el 13 de junio de 2019. Expuso que abogado investigado, desplazó del proceso de responsabilidad médica No. 2012-00231, a su colega Miguel Romero Moreno, sin que mediara paz y salvo, autorización o justificación, máxime si no se verificaron razones para determinar que este, fue negligente en la labor desplegada.

Enfatizó que, el abogado **CONTRERAS CURY**, con ese proceder desconoció los altos estándares de conducta exigidos a un profesional del derecho, en especial para con sus colegas, teniendo en cuenta que ese comportamiento desleal pudo repercutir en la labor y los honorarios de profesional Romero Moreno.

---

<sup>13</sup> Folio 5 del cuaderno de segunda instancia

<sup>14</sup> Folio 6 del cuaderno de segunda instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

La Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, allegó certificado de antecedentes disciplinarios del abogado, expedido en el 4 de julio de 2019<sup>15</sup>, donde se informa que el doctor **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY**, no registra sanción por falta a la ética profesional del abogado.

Constancia secretarial<sup>16</sup> expedida por Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual informa que por los hechos motivo de investigación del presente proceso, no cursa otra actuación en esta Corporación contra el investigado.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política, 112-4 de la Ley 270 de 1996 y 59-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de

---

<sup>15</sup> Folio 17 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>16</sup> Folio 18 del cuaderno de segunda instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto bajo examen.

Y si bien, en razón a la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: **“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”**.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

*entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

## **2.- De la condición de sujeto disciplinable.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

La calidad de abogado está demostrada con la certificación del Registro Nacional de Abogados,<sup>17</sup> en la cual se pone de presente que el doctor **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 92.530.600, y tarjeta profesional de abogado No. 163.658 del Consejo Superior de la Judicatura.

### 3. En cuanto a la consulta.

En la sentencia C-153 de 1995 la Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

*“...La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, **se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.** La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*

---

<sup>17</sup> Folio 9 del cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

*La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.*

*La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.*

*Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales...”.*

Anteriormente, en la sentencia C-055 de 1993 había afirmado la Corte:

*“...que ésta es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el*



*objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate...”.*

#### **4.- Requisitos para sancionar**

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

#### **5.- De la Tipicidad.**

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:



*“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.*<sup>18</sup>

*(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.*<sup>19</sup> Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.<sup>20</sup>

*De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)*<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Ibídem.

<sup>19</sup> Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>20</sup> Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>21</sup> Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Con todo, el Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

*“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’<sup>22</sup>.*

*(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios<sup>23</sup>”.*

## **5.1.- De la falta endilgada.**

### **5.1.1.- Artículo 36 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007:**

---

<sup>22</sup> Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

<sup>23</sup> Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



La única falta por la cual el Seccional de Instancia sancionó al abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY** se encuentra vigente y está consagrada en el artículo 36 numeral 2° cuya literalidad es la siguiente:

*“ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

*(...)*

*2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”*

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada”.*

Se le reprochó al disciplinable, por cuanto, el 25 de enero de 2016, asumió la representación de la señora Enith del Socorro Pineda Castilla, demandante al interior del proceso de responsabilidad médica tramitado bajo en No. 2012-00231-00 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo Sucre, sin que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

mediara paz y salvo del abogado Miguel Antonio Romero Moreno, quien fungía como apoderado antecesor de la accionante.

Tal como lo señaló el Juez Disciplinario de Instancia, con el infolio quedó demostrado la relación entre abogado - cliente del doctor Miguel Antonio Romero Moreno y la señora Enith del Socorro Pineda Castilla, pues el profesional del derecho prestó sus servicios al interior del proceso 2012-00213-00, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo.

Al igual, se estableció que, la señora Enith del Socorro Pineda Castilla, el 18 de enero de 2016, solicitó ante el despacho judicial la revocatoria del poder al abogado Miguel Antonio Romero Moreno. Mediante auto de 25 de enero de esa misma anualidad,<sup>24</sup> fue aceptada la solicitud, y en esa misma fecha la demandante otorgó poder al nuevo apoderado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY**. También obra en el *dossier*, auto de 26 de febrero de 2016,<sup>25</sup> mediante el cual, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, tuvo aceptada la designación del investigado como apoderado de la parte demandante.

En tales circunstancias se tiene que el investigado actuó como mandatario de la parte demandante al interior del proceso ordinario de responsabilidad médica, tramitado ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Sincelejo Sucre. Esa intervención judicial, fue después que actuó el abogado **Miguel Antonio**

---

<sup>24</sup> Folio 20 del cuaderno principal de instancia.

<sup>25</sup> Folio 23 del cuaderno principal de instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

**Romero Moreno**, a quien le fue revocado el mandato por su poderdante el 18 de enero de 2016, y aceptado por el despacho judicial el 25 de enero de la misma calenda.

Así mismo de la queja interpuesta y del cuaderno digital<sup>26</sup> allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, se encuentra acreditado, que el abogado **CONTRERAS CURY**, para el 25 de enero de 2016, fecha en que aceptó el mandato de la señora Enith del Socorro Pineda Castilla, no contó con paz y salvo de su colega Romero Moreno, quien fungió con anterioridad como apoderado de la parte demandante.

Así quedó demostrada la tipicidad de la conducta imputada al abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY**, pues se evidencia que aceptó poder en dicho asunto, sin que mediara paz y salvo del abogado Miguel Antonio Romero Moreno, o autorización expresa de éste, renuncia, y menos aún, causal de justificación que demandara la sustitución.

**6. De la Antijuridicidad.** - En este punto debemos tener presente primero que el derecho disciplinario en general tiene como finalidad dirigir y encauzar la conducta de sus destinatarios específicos vinculados por las relaciones especiales de sujeción-en este caso los abogados litigantes- en un marco de

---

<sup>26</sup> Folio 54 del cuaderno principal de instancia.



parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen dentro de un Estado social y democrático de derecho.”

El Legislador en el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 de manera expresa consagró el anterior precepto ordenando lo siguiente:

*“Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Justamente en esto consiste el ilícito disciplinario, en la vulneración de los deberes que por virtud del marco de sujeción según la naturaleza de la actividad desarrollada-profesión del derecho-, tengan la obligación-relación de sujeción-de respetar, acatar y preservar según lo normado.

Concluyéndose de lo anterior que esa infracción del deber sea de tal naturaleza que vulnere la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y aquí, por supuesto, se incluyen los derechos de la sociedad y de los particulares, de allí que estos supuestos fuesen todos recogidos en los comportamientos que en marco de descripciones legales consagra el artículo 28 *ejusdem*; “Deberes Profesionales del Abogado”,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

precisamente debido a que los profesionales del derecho también están obligados a cumplir la función social antes descrita.

Esta naturaleza de la actividad de los profesionales del derecho la enmarcamos también en el artículo 19 *ejusdem*, “*Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas...*”

Es así como en el sub examine, la falta atribuida al investigado implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 20 de la Ley 1123 de 2007, pues el estatuto deontológico impone a los profesionales del derecho, “*Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada*”.

Observando lo previamente dicho, es claro que la conducta enrostrada al profesional **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY** se torna antijurídica, toda vez que desconoció el deber ya expuesto, y adicionalmente, no existe causal de justificación frente a tal proceder, porque en primer lugar no se observa que el quejoso, haya sido indiligente en las actuaciones que llevó a cabo al interior del proceso ordinario de responsabilidad médica, como para pensar, que esa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

circunstancia ameritaba una intervención apremiante del investigado, en salvaguarda los derechos fundamentales de la demandante.

Lo anterior es así, por cuanto se determinó que el abogado Romero Moreno, después de obtener sentencia el 8 de mayo de 2014, presentó la liquidación en junio de la misma anualidad, y ante la oposición de la parte demandada, solo pudo pedir la ejecución hasta enero de 2015. No obstante, el despacho judicial reconoció un error en la liquidación, rehízo la misma y notificó por estado de 22 de julio de 2015.

Además, las diferencias entre la demandante y el abogado Miguel Antonio Romero Moreno, se suscitaron por cuenta de diferencias en los honorarios profesionales, circunstancia que en ninguna manera habilitaba al investigado para aceptar el encargo profesional sin que mediara paz y salvo de su colega antecesor. De esta forma queda demostrada la antijuridicidad de la conducta enrostrada.

**De la Culpabilidad.** – En el derecho disciplinario se define como la *“actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.”* Por lo tanto, solo se podrá imponer sanción por faltas realizadas



con culpabilidad a título de dolo o culpa conforme se establece del artículo 5° de la Ley 1123 de 2007.

En ese sentido es importante precisar que la conducta imputada al abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY** fue bajo la modalidad dolosa, toda vez que, para el momento en que aceptó el poder otorgado por la señora Enith del Socorro Pineda Castilla, conocía de ante mano que al interior del trámite fungió como apoderado el abogado Miguel Antonio Romero Moreno, de quien requería paz y salvo o autorización expresa. Por ello vulneró los deberes impuestos en el numeral 20 del artículo 28, faltando a su deber obtenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido paz y salvo de quien veía atendiendo el encargo. En ese sentido, el disciplinado tuvo la posibilidad de comportarse acorde a lo dispuesto en el Estatuto Deontológico del abogado, pero contrario a ello optó por transgredirlo.

Por lo anterior, no se encuentra justificación válida frente a la omisión del togado, quien se insiste conocía, que antes de aceptar el encargo profesional conocía que le antecedía un profesional, de quien debió debía demandar autorización o paz y salvo de honorarios, máxime cuando en el asunto examinado, se trataba de un proceso en el que había sido decidido con sentencia declarativa en favor de las pretensiones de la demandante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Así pues, se tiene establecido con certeza que no existe justificación o eximente de responsabilidad en favor del togado, se trató de una conducta, conforme la doctrina y la jurisprudencia, constitutiva de falta disciplinaria, que atenta contra la lealtad y honradez para con los colegas. Por ende, al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta, así como la responsabilidad del abogado y sin justificación de dicho proceder del abogado, lo procedente en esta instancia es confirmar integralmente la responsabilidad disciplinaria del profesional del derecho, conforme quedó expuesto en la sentencia consultada.

En ese orden con fundamento en las pruebas válidamente recogidas en el proceso se establece que el fallo sancionatorio en contra del disciplinable reúne los requisitos exigidos por el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

**De la sanción impuesta.** La Sala mantendrá la sanción impuesta por el *a quo* consistentes en censura, teniendo en cuenta que atienden a un criterio razonado, razonable y ponderado, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007, aunado a la modalidad de la conducta, calificada a título de dolo en tanto el disciplinable actuó con conocimiento de su ilicitud y optó por quebrantar las disposiciones legales establecidas en el estatuto deontológico del abogado, y frente a lo cual se insiste, la Sala de Instancia no encontró justificación alguna.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

Considera esta Sala que, atendiendo la ausencia del registro de antecedentes disciplinarios previo a la comisión de la falta aquí investigada, la modalidad de la misma, imputada a título de dolo, razón por la cual es dable confirmar íntegramente la sanción de censura impuesta, y así se calcará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia consultada, proferida el 6 de diciembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante la cual sancionó con **CENSURA** al abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY**, como autor responsable de la falta prevista en el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, y ésta empezará a regir a partir de la fecha del registro, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada, enviando copia de esta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

sentencia con constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

**TERCERO. NOTIFICAR** a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**  
Presidente

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**

---

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Magistrado Ponente Dr. **CAMILO MONTOYA REYES**

Radicación No. **700011102000201700029-01**

Aprobado según Acta N° 106 del 2 de diciembre de 2020

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia. En efecto, en el caso *sub examine* el abogado **JESÚS MARÍA CONTRERAS CURY**, fue sancionado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre con **CENSURA**, al hallarlo responsable de incurrir en la falta dolosa prevista en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

A este respecto, es menester anotar que el togado inculpado fue llamado a juicio disciplinario pues al parecer aceptó el mandato que le otorgó la señora Enith Pineda Castillo, dentro de un proceso ordinario de responsabilidad médica sin mediar renuncia, revocatoria, ni paz y salvo del anterior apoderado, el doctor Miguel Antonio Romero Moreno. En consecuencia, el *a quo*, en decisión confirmada por esta Superioridad, lo encontró responsable de la comisión de la falta prevista en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

**“ARTÍCULO 36.** *Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

**2.** *Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”*

A este respecto, es importante precisar que la falta consagrada en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, tendiente a aceptar un mandato judicial sin que medie el paz y salvo del apoderado anterior, es un comportamiento de comisión dolosa, lo cual debe estar demostrado tanto desde el punto de vista cognitivo, esto es, que en el caso objeto de estudio el profesional del derecho debía tener conocimiento de su actuar antijurídico, así como desde el aspecto volitivo, es decir, que el abogado no obstante conocer de su actuar contrario a derecho voluntariamente quiso su



materialización. En relación con este particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“El dolo es, entonces, la disposición de ánimo hacia la realización de una conducta típica que genera un daño o una puesta en peligro del bien jurídico, sin justificación alguna.*

*Se ha dicho también que el dolo se compone de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal respectivo, y otro volitivo, que implica querer realizarlos. Así, actúa dolosamente quien sabe y comprende que su acción es objetivamente típica y quiere su realización. Se han distinguido tres clases de dolo, según el énfasis o intensidad de uno u otro de los componentes del dolo (CSJ SP, 25 de agosto de 2010, Rad. 32964):*

*“El dolo directo de primer grado se entiende actualizado cuando el sujeto quiere el resultado típico. El dolo directo de segundo grado, llamado también de consecuencias necesarias, cuando el sujeto no quiere el resultado típico pero su producción se representa como cierta o segura. Y el dolo eventual, cuando el sujeto no quiere el resultado típico, pero lo acepta, o lo consiente, o carga con él, no obstante habérselo representado como posible o probable”.*

*“En todos los eventos es necesario que concurren los dos elementos del dolo, el cognitivo y el volitivo, pero en relación con este último sus*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

*contenidos fluctúan, bien porque varía su sentido o porque su intensidad se va desdibujando, hasta encontrarse con las fronteras mismas de la culpa consciente o con representación, que se presenta cuando el sujeto ha previsto la realización del tipo objetivo como probable (aspecto cognitivo), pero confía en poder evitarlo”.*

*Así, al agente se le atribuye el resultado a título de dolo eventual cuando la realización de su conducta implica objetivamente el riesgo de provocar el daño, sin que sus reflexiones sobre la probable producción del mismo sean suficientes para detener su comportamiento, pues lo que prevalece en su intención es obtener el propósito inicial. A esta modalidad de dolo se refiere el artículo 22 del Código Penal, cuando indica que «la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar»<sup>27</sup>.*

En relación con el concepto de dolo, la Corte Constitucional en Sentencia T-319A de 2012, expresó:

*“Delimitados de esa manera esos conceptos, la Corte considera pertinente destacar las aproximaciones que se han hecho, desde la doctrina, a la definición del dolo en materia disciplinaria. La Corte destaca, en esta ocasión, la elaborada por la Procuraduría General de la Nación:*

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Radicado No. 36312. MP. José Luis Barceló Camacho.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

*“El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado”.*

Así las cosas, en el caso decidido por la Sala no hay prueba alguna de una actuación dolosa por parte del abogado aquí disciplinado. En efecto, ni siquiera de forma indirecta, se pudo establecer en el grado de certeza requerido la configuración de la falta y responsabilidad disciplinaria alguna, es decir, no se demostró que el togado hubiere actuado con deslealtad frente a su colega supuestamente desplazado.

En casos similares, esta Superioridad ha absuelto a otros profesionales del derecho de la comisión de la falta objeto de estudio, aspecto que también debe ser evaluado en aras de no desconocer el precedente horizontal de la Sala. En efecto, se puede traer a colación la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, aprobada en acta de Sala No. 107, dentro del radicado No. 410011102000201500503-01, con ponencia del suscrito Magistrado. También tenemos la providencia del 31 de julio de 2019, aprobada en acta de Sala No. 52 de la misma fecha, dentro del radicado No. 110011102000201503268-01, también con ponencia del suscrito. Recientemente, en providencia de fecha 28 de mayo de 2020, aprobada en acta de Sala No. 51 de la misma fecha, se puede traer a colación lo decidido dentro del radicado No. 110011102000201504460-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado No. 700011102000201700029 01  
Referencia: Abogado en Consulta

01, así como la proferida en el proceso identificado con la radicación No. 250001102000201600459-01, aprobada en acta de Sala No. 64 del 2 de julio de 2020, ambas con ponencia del Magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Así las cosas, considero que estaban dado los presupuestos para absolver al togado inculpado de la falta endilgada por la primera instancia.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

legis

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Magistrado

***Fecha ut supra***

JCGV